

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA,

RIONEGRO, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RDO. : 2019-00281
DDTE. : DULFARY ARROYAVE ANGEL
APOD. : Dra. GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO
DDO. : JHON JAIME RAMIREZ SALAZAR
AUTO INT. : 323
REF. : SE DICTA PROVIDENCIA ADICIONAL EN CUANTO A DECRETARSE EL LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO de BIENES INMUEBLES con NÚMEROS de MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 020-1787, 020-183670, 020-179950 de la OFICINA de REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO, 018-6288 de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MARINILLA y 01N-5371052 de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MEDELLÍN (ZONA NORTE) y LEVANTAMIENTO de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el HISTORIAL del VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMPERO KIA, NEW SPORTAGE, MODELO 2012, PLACAS KMT-283 DE LA SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO DE ENVIGADO.

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES GENERALES:

En gracia de brevedad, se habrá de indicar que por providencia de fecha Martes Veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020) se dictó la **SENTENCIA APROBATORIA de CONCILIACIÓN** en el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO** y consecuencial **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre **COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurado por la Dama **DULFARY ARROYAVE ANGEL** en contra del señor **JHON JAIME RAMIREZ SALAZAR**.

Por memorial de fecha Jueves Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020) los ABOGADOS GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO **WILINGTON GRUESO MORENO** (Apoderado del señor **JHON JAIME RAMIREZ SALAZAR**) solicitan **ADICIÓN** respecto a que se omitió o pasó por alto en el ACUERDO CONCILIATORIO llevado a cabo el día Martes Veintisiete (27) de Octubre del año en curso solicitar el LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de la (s) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA respecto de BIENES INMUEBLES en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **020-1787, 020-183670, 020-179950 de la OFICINA de REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO, 018-6288 de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MARINILLA y 01N-5371052 de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MEDELLÍN (ZONA NORTE) y LEVANTAMIENTO de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el HISTORIAL del VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMPERO KIA, NEW SPORTAGE, MODELO 2012, PLACAS KMT-283 DE LA SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO DE ENVIGADO**, por lo que en tal **SENTENCIA APROBATORIA de CONCILIACIÓN** de la fecha ya indicada, por lo que solicita ante tal omisión por medio del memorial de fecha Veintinueve (29) de Octubre hogaño, el

LEVANTAMIENTO de las **MEDIDAS CAUTELARES** de **INSCRIPCIÓN** de la **DEMANDA** respecto de los bienes ya indicados.

Rematan dichos libelistas: "Renunciamos a términos, notificaciones y ejecutorias que obren en nuestro favor".

En consecuencia, procede el Despacho viabilizar la correspondiente solicitud de **ADICIÓN**, previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES- FORMALES:

El artículo 287 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), es del siguiente tenor: " Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria"; por su parte el artículo 286 Ibídem, es del siguiente tenor: "**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS y OTROS.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.- **LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SE APLICA A LOS CASOS DE ERROR POR OMISIÓN o CAMBIO DE PALABRAS o ALTERACIÓN de ÉSTAS, SIEMPRE QUE ESTÉN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA O INFLUYAN EN ELLA**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); dichas normas entran en comunión con los artículos 2º, 11 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Política, que vivifican los principios de la "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA" y "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL", pues si se presentan errores informales o irregularidades de poca monta en cuanto al sustrato del derecho, sino que es un mero formalismo o actuación decorativa, que no está escudriñando cuestiones jurídico-sustanciales de fondo, sino ambages formales o solemnes o de posible incongruencia.

Además, el canon 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala los casos causales de LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES respecto a EMBARGO y SECUESTRO, norma ésta que se puede aplicar por "ANALOGIA" a la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA, conforme al artículo 8º de la Ley 153 de 1.887, en armonía también con el canon 591 Inciso 4º - Parte Final- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que aunque alude a la situación fáctico-jurídica en su parte inicial tal norma e inciso de Sentencia Favorable al Demandante (Aunque en el caso que nos convoca hubo conciliación, por lo cual ambas parte dirimieron el conflicto y no hay triunfante ni vencido), si observamos literal y hermenéuticamente la última parte del Inciso 4º de la disposición indicada, se desprende que si existiese una omisión en una anotación, ello se puede subsanar, al expresar gráficamente lo siguiente: "...- Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el Juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador", y por sua parte el canon 597, se repite, alusivo al LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN del EMBARGO y SECUESTRO en su Numeral 1º: "**SI SE PIDE POR QUIEN SOLICITÓ LA MEDIDA, CUANDO NO HAYA LITISCONSORTES o TERCERISTAS;**

... (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas), norma ésta, se repite, que aunque es propia de la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y SECUESTRO, se puede aplicar por analogía, pues su extensión a tal figura lo es para una situación Jurídico-Procesa positiva, que no es más ni menos que la aplicación del Aforismo Jurídico #DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN EXISTE LA MISMA DISPOSICIÓN”.

B) ANÁLISIS JURIDICO CONCRETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN y CORRECCIÓN:

Solicitan los Procuradores Judiciales de **DULFARY ARROYAVE ANGEL** y **JHON JAIME RAMIREZ SALAZAR** por medio de una Providencia de ADICIÓN la CANCELACIÓN de la(s) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) de **INSCRIPCIÓN de la DEMANDA** ordenada por el Despacho en los Bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO y oficiar a los Registradores de Instrumentos Públicos de Rionegro, Marinilla y Medellín y a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado (Antioquia), por haberse omitido ello en la Sentencia de fecha Martes Veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), error o falencia formal, en cuan a tal omisión en la **SENTENCIA APROBATORIA** de **CONCILIACIÓN** de fecha Martes Veintisiete (27) de **OCTUBRE** de **2020** emanada de esta Oficina Judicial respecto al PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora **DULFARY ARROYAVE ANGEL** en contra de **JHON JAIME RAMIREZ SALAZAR**, tópico éste, respecto al cual habrá de hacer un breve, pero concienzudo análisis, comenzando por indicar, que auscultado, escudriñado y escrutado todo el contenido de tal sentencia- Obrante en el Expediente digital, pudiendo apreciarse que le asiste la razón fáctico-Jurídica a los Mandatarios Judiciales de la señora **DULFARY ARROYAVE ANGEL** y **JHON JAIME RAMIREZ SALAZAR**, por lo cual se habrá de acceder a tal solicitud de **ADICIÓN y/o CORRECCIÓN** de tal (es) irregularidad (es) formales en la forma solicitada, esto es, en cuanto al LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en relación con los BIENES INMUEBLES en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **020-1787, 020-183670, 020-179950** de la **OFICINA de REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO, 018-6288** de la **OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MARINILLA** y **01N-5371052** de la **OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MEDELLÍN (ZONA NORTE)** y **LEVANTAMIENTO de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el HISTORIAL del VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMPERO KIA, NEW SPORTAGE, MODELO 2012, PLACAS KMT-283 DE LA SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO DE ENVIGADO**, por lo cual habrá de accederse a tal solicitud de adición.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III) RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE en lo pertinente a la **ADICIÓN** en cuanto a la CANCELACIÓN o LEVANTAMIENTO de la(s) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA respecto de BIENES INMUEBLES en

los Folios de Matrículas Inmobiliarias **020-1787, 020-183670, 020-179950** de la **OFICINA de REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO, 018-6288** de la **OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MARINILLA** y **01N-5371052** de la **OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MEDELLÍN (ZONA NORTE)** y **LEVANTAMIENTO de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA** en el **HISTORIAL del VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMPERO KIA, NEW SPORTAGE, MODELO 2012, PLACAS KMT-283 DE LA SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO DE ENVIGADO**, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 287 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los artículos 591 Inciso 4º -Parte Final- , 597 Numeral 1º del Código General del Proceso, 8º de la Ley 153 de 1.887.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior OFICIESE a las OFICINAS de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO, marinilla, Medellín (ZONA NORTE) y SECRETARÍA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de ENVIGADO U(ANTIOQUIA) para efectos de que procedan a viabilizar la INSCRIPCIÓN y/o ANOTACIÓN de la CANCELACIÓN o LEVANTAMIENTO de tal (es) MEDIDA PREVIA o CAUTELAR de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en los respectivos Bienes INMUEBLES y MUEBLES (VAHÍCULO AUTOMOTOR), en la forma indicada en los artículos 1º, 2º, 3º 4º Literal b), 7, 8 de la Ley 1579 de 2012 y 46 y 47 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, ___5___ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ___117___ A LAS 8:00 AM.

Secretario